

HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

DIP. ZEFERINO GARCÍA JERÓNIMO.
DIPUTADO MIGRANTE.

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 13 de febrero de 2026.

Oficio Núm.: HCEO/LXVI/ZGJ/013/2026.

Asunto: Iniciativa con Proyecto de Decreto.

DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

El que suscribe Diputado **Zeferino García Jerónimo**, integrante del grupo parlamentario del Partido **Morena** en la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 fracción I, 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 fracción I, 39 fracción VII y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía la **Iniciativa con proyecto de Decreto** por la que se reforman el primer párrafo y fracción VII del artículo 10, primer párrafo del artículo 14, artículo 18, primer párrafo del artículo 21, primer y tercer párrafo del artículo 24, artículo 25, primer párrafo del artículo 35, fracciones VII y VIII del artículo 41, fracción IV del artículo 61; se adicionan las fracciones XII, XIII, XIV y XV al artículo 3, segundo párrafo al artículo 14, la fracción IV y un tercer párrafo al artículo 21 y un segundo párrafo al artículo 35 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de éstos delitos del Estado de Oaxaca.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECEBIDO
13 FEB 2026
15:49

Secretaría de Servicios Parlamentarios

ATENTAMENTE:

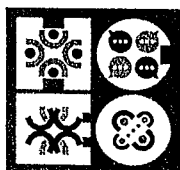
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ

DIP. ZEFERINO GARCÍA JERÓNIMO

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA
DIP. ZEFERINO GARCÍA JERÓNIMO





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

DIP. ZEFERINO GARCÍA JERÓNIMO. DIPUTADO MIGRANTE.

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 13 de febrero de 2026.

Oficio Núm.: HCEO/LXVI/ZGJ/012/2026.

Asunto: Iniciativa con Proyecto de Decreto.

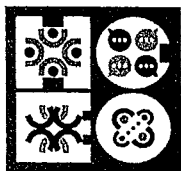
DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

El que suscribe Diputado **Zeferino García Jerónimo**, integrante del grupo parlamentario del Partido **Morena** en la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 fracción I, 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 fracción I, 39 fracción VII y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía la **Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforman el primer párrafo y fracción VII del artículo 10, primer párrafo del artículo 14, artículo 18, primer párrafo del artículo 21, primer y tercer párrafo del artículo 24, artículo 25, primer párrafo del artículo 35, fracciones VII y VIII del artículo 41, fracción IV del artículo 61; se adicionan las fracciones XII, XIII, XIV y XV al artículo 3, segundo párrafo al artículo 14, la fracción IV y un tercer párrafo al artículo 21 y un segundo párrafo al artículo 35 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos del Estado de Oaxaca**. Basándome para ello en la siguiente:

Exposición de motivos:

I.- Planteamiento del problema. – El estado de Oaxaca no está exento del delito de trata de personas, esto incluye, niñas, niños y adolescentes, y personas de la tercera edad, lo que significa que se da en un grupo específicamente vulnerable, cabe mencionar que este delito no solo se realiza por grupos criminales, sino también dentro del hogar,





con padres victimarios. Basándose en la explotación sexual, en pornografía infantil, matrimonios forzados, trabajo forzado, en la construcción, trabajo doméstico, entre otros.

Esto es muy notorio en menores o personas mayores que son obligados a pedir limosnas, limpiar parabrisas y vender frutas o dulces en los cruceros de la ciudad y las zonas conurbadas. Enmarcando la cosificación de las personas, al tratarlas como objetos o mercancía, haciendo a un lado su autonomía y dignidad. Atendiendo graves resultados en la salud emocional de estas personas.

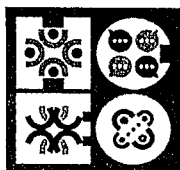
Las comunidades indígenas y afromexicanas son las más susceptibles a padecer la trata de personas, debido a las condiciones precarias que viven día con día, aunado a que muchas no hablan español y son analfabetas, viviendo en condiciones de marginación, llevándolos a migrar, buscando mejores de condiciones de vida, factores que contribuyen al engaño por ofertas de trabajo, sin ignorar que todas estas condiciones vulneran los derechos de esta población.

En el caso de nuestro estado la compra y venta de mujeres y niñas es otra situación constante que se ha realizado desde hace mucho tiempo, a tal grado de llamarle "costumbre o tradición" y en este sentido no existe la denuncia, aunado a que son pueblos o comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos, sin que haya conexión con el Estado. Por lo que es muy necesario salvaguardar los derechos y dignidad que viven esta situación.

Es importante atender las necesidades de quienes en su caso soliciten justicia ante las autoridades, evitando la revictimización y vulnerando no solo a las víctimas sino también a quienes las buscan.

A falta de la asistencia de las autoridades correspondientes, muchas familias de las víctimas se ven en la necesidad urgente de tomar acciones independientes, llevadas a cabo por sí mismas. Es de suma importancia velar por el interés superior de la niñez, derechos humanos, una vida libre de violencia y luchar por erradicar la trata de personas en nuestro estado.





II.- Argumentos. – La trata de personas que consiste en la explotación de mujeres y hombres, con diversos propósitos, incluidos el trabajo forzoso y la explotación sexual. La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada transnacional señala que "la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación" constituye este delito.

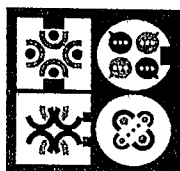
En México, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Personas y para la Atención y Asistencia a las Víctimas de estos delitos señala como Trata de personas toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación.¹

Existen diferentes tipos de Trata de Personas como:

- ✓ Esclavitud
- ✓ Condición de siervo
- ✓ Prostitución ajena u otras formas de explotación sexual.
- ✓ Explotación laboral.
- ✓ Trabajo o servicios forzados.
- ✓ Mendicidad forzada.
- ✓ Uso de niñas, niños y adolescentes en actividades delictivas.
- ✓ Adopción ilegal de niñas, niños y adolescentes.
- ✓ Matrimonio forzoso o servil.
- ✓ Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos.
- ✓ Experimentación biomédica.

¹ <https://www.gob.mx/difnacional/articulos/que-es-la-tratadepersonas>





En todo el mundo, los traficantes cuentan con la complicidad de algunos funcionarios y actores privados que aceptan sobornos o simplemente miran para otro lado. Esta alianza oculta permite que prospere el crimen organizado, que las víctimas permanezcan atrapadas y que se obstaculice la justicia.

Asimismo, la corrupción permite a los traficantes operar a gran escala, proporcionándole documentos, protección y silencio, sin esta las redes de trata tendrían dificultades para trasladar a las víctimas, ocultar sus operaciones o evadir la justicia.²

Por lo que es necesario blindar las instituciones frente a la corrupción, ampliar investigaciones, proteger a las víctimas y a los denunciantes y fortalecer la cooperación de los tres niveles de gobierno.

De acuerdo a información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública manifiesta que de enero a diciembre 2025 existe un registro de 831 mujeres víctimas de la trata de personas.³

Una de las razones por la que la trata de personas cobra fuerza se debe a lo redituables que puede llegar a ser, como en el caso de la explotación laboral, se hace uso del trabajo forzoso, en la que las personas agredidas son privadas de sus derechos, con jornadas de trabajo diferentes a lo que marca la ley, y su paga es mucho menor nula; la explotación sexual en la que hacen uso de su cuerpo en su mayoría de mujeres y niñas, que resulta ser mas rentable que las anteriores.

Cabe mencionar que las mujeres indígenas son mayormente vulnerables ante la trata de personas, se estima que 3 de cada 10 niñas son victimas de trata de personas y estas a su vez son violentadas, no solo de la trata de personas, sino también de manera sistemática dentro de las comunidades en las que viven, exponiéndolas a esta condición de riesgo a lo largo de los tiempos.

² <https://www.unodc.org/unodc/frontpage/2026/January/comprendiendo-los-vnculos-ocultos-entre-la-trata-de-personas-y-la-corrupcin.html>

³ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1020106/Info-delict-violencia_contra_las_mujeres_Dic25_compressed.pdf



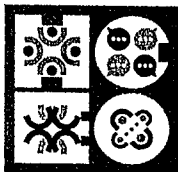


"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

Por lo expuesto consideramos necesario fortalecer la legislatura local, garantizando con ello la protección de los grupos más vulnerables, fortaleciendo nuestra normatividad local, como lo hacemos con esta propuesta de reformas y adiciones, para mejor ilustración del planteamiento a continuación se plasma el cuadro comparativo siguiente:

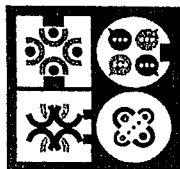
LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS DEL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMAS Y ADICIONES
Artículo 3o. “...” I al XI. ...	Artículo 3o. La interpretación, aplicación y definición de las acciones para el cumplimiento de la presente Ley; el diseño e implementación de acciones de prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos objeto del presente ordenamiento legal, así como para la protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos, se orientarán, además de lo previsto en el orden jurídico nacional y estatal, por los siguientes principios: I al XI. ... XII. Interseccionalidad: Herramienta analítica que reconoce que las desigualdades sistemáticas se configuran a partir de la superposición de diferentes factores sociales como el género, la etnia y la clase social. En consecuencia, tanto las desventajas como los privilegios que tiene una persona en un momento y lugar determinados no pueden





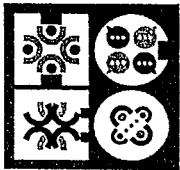
	entenderse de su identidad. Por el contrario, se debe prestar atención al conjunto de relaciones de poder que le afectan, incluidas aquellas fuerzas a nivel macro como el pasado colonial y la pobreza; y las fuerzas a nivel micro, entre ellas el estado de salud de una persona y la estructura de su familia o comunidad. XIII. Interculturalidad: Es una metodología que permite la interacción respetuosa entre diferentes culturas y grupos étnicos, mediante la cual se reconoce y valora la diversidad cultural, buscando la igualdad de derechos y oportunidades para todas las personas, independientemente de su origen cultural o étnico. XIV. Enfoque de Derechos Humanos: Metodología basada en estándares internacionales de derechos humanos. Su objetivo es analizar las desigualdades y corregir las prácticas discriminatorias y las distribuciones injustas de poder que impiden el progreso del desarrollo y que a menudo se centran en grupos históricamente discriminados. XV. UMA: Unidades de Medida y Actualización.
Artículo 10. Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en el Código Penal Local. Se entenderá por explotación de una persona a: I al VI. ... VII. La utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas, en los términos del artículo 25 de la presente Ley;	Artículo 10. Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil UMA, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en el Código Penal Local. Se entenderá por explotación de una persona a: I al VI. ... VII. La utilización de personas menores de dieciocho años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga la capacidad de resistir la conducta, en actividades delictivas, en los términos del artículo 25 de la presente Ley;





VIII al XI. ...	VIII al XI. ...
Artículo 14. Será sancionado con pena de 10 a 15 años de prisión y de un mil a treinta mil días multa, al que someta a una persona o se beneficie de someter a una persona para que realice actos pornográficos, o produzca o se beneficie de la producción de material pornográfico, o engañe o participe en engañar a una persona para prestar servicios sexuales o realizar actos pornográficos.	Artículo 14. Será sancionado con pena de 10 a 15 años de prisión y multa de un mil a treinta mil UMA, al que someta a una persona o se beneficie de someter a una persona para que realice actos pornográficos, o produzca o se beneficie de la producción de material pornográfico, o utilice tecnologías de la información y comunicación, para procesar, administrar, editar, difundir, o crear contenido con la información o material que devenga de una persona víctima o engañe o participe en engañar a una persona para prestar servicios sexuales o realizar actos pornográficos. Cuando los ilícitos mencionados en el párrafo anterior se cometan contra personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, se impondrá una pena que aumentara a un tercio de lo señalado en este artículo.
Artículo 18. Se impondrá pena de 15 a 25 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, al que promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realicen cualquier tipo de actos sexuales, reales o simulados, con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, y se beneficie económicamente de ello.	Artículo 18. Se impondrá pena de 15 a 25 años de prisión y multa de un mil a 20 mil UMA, al que promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realicen cualquier tipo de actos sexuales, reales o simulados, con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, así como con una o varias personas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas y se beneficie económicamente de ello.
Artículo 21. Será sancionado con pena de 3 a 10 años de prisión, y de cinco mil a cincuenta mil días multa, quien explote laboralmente a una o más personas. " ... "	Artículo 21. Será sancionado con pena de 3 a 10 años de prisión, y multa de cinco mil a cincuenta mil UMA, quien explote laboralmente a una o más personas. Existe explotación laboral cuando una persona obtiene, directa o indirectamente, beneficio injustificable, económico o de otra índole, de manera ilícita, mediante el trabajo ajeno, sometiendo a la persona a prácticas que atenten contra su dignidad, tales como: I. Condiciones peligrosas o insalubres, sin las protecciones necesarias de acuerdo a la legislación laboral o las normas existentes



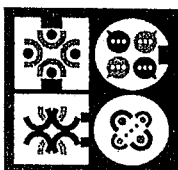


DIP. ZEFERINO GARCÍA JERÓNIMO. DIPUTADO MIGRANTE.

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

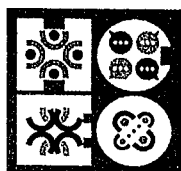
I. Condiciones peligrosas o insalubres, sin las protecciones necesarias de acuerdo a la legislación laboral o las normas existentes para el desarrollo de una actividad o industria; II. Existencia de una manifiesta desproporción entre la cantidad de trabajo realizado y el pago efectuado por ello, o III. Salario por debajo de lo legalmente establecido.	para el desarrollo de una actividad o industria; II. Existencia de una manifiesta desproporción entre la cantidad de trabajo realizado y el pago efectuado por ello, o III. Salario por debajo de lo legalmente establecido. IV. Jornadas de trabajo por encima de lo estipulado por la Ley. Tratándose de personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas las penas previstas en este artículo aumentara en un tercio.
Artículo 24. Será sancionado con prisión de 4 a 9 años y de quinientos a veinte mil días multa, a quien utilice a una persona para realizar actos de mendicidad. "..." Si se utiliza con los fines del párrafo primero de este artículo a personas menores de dieciocho años, mayores de setenta, mujeres embarazadas, personas con lesiones, enfermedades o discapacidad física o psicológica, se impondrá pena de 9 a 15 años de prisión y de un mil a veinticinco mil días multa.	Artículo 24. Será sancionado con prisión de 4 a 9 años y multa de quinientos a veinte mil UMA, a quien utilice a una persona para realizar actos de mendicidad. "..." Si se utiliza con los fines del párrafo primero de este artículo a personas menores de dieciocho años, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga capacidad de resistir la conducta; personas mayores de setenta años, pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, mujeres embarazadas, personas con lesiones, enfermedades o discapacidad física o psicológica, se impondrá pena de 9 a 15 años de prisión y multa de un mil a veinticinco mil UMA.
Artículo 25. Será sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, a quien utilice a personas menores de dieciocho años en cualquiera de las actividades delictivas señaladas en el artículo 2o de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.	Artículo 25. Será sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión y multa de un mil a veinte mil UMA, a quien utilice a personas menores de dieciocho años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga capacidad de resistir la conducta, en cualquiera de las actividades delictivas señaladas en el artículo 2o de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
Artículo 35. Se sancionará con pena de 2 a 40 años de prisión y de un mil a veinticinco mil días multa, además de las que resulten por la comisión de conductas previstas en otros ordenamientos legales aplicables, al que, a sabiendas de su situación de trata, adquiera, use, compre, solicite o alquile servicios de una persona para	Artículo 35. Se sancionará con pena de 2 a 40 años de prisión y multa de un mil a veinticinco mil UMA, además de las que resulten por la comisión de conductas previstas en otros ordenamientos legales aplicables, al que, a sabiendas de su situación de trata, adquiera, use, compre, solicite o alquile servicios de una persona para cualquiera





cualquiera de los fines previstos en los delitos materia de la presente Ley.	de los fines previstos en los delitos materia de la presente Ley. Quando la víctima sea una persona menor de 18 años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tenga la capacidad de resistirlo; mayores de sesenta años, personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, mujeres embarazadas, o personas con discapacidad, de 12 a 40 años de prisión y multa de 12 mil a 40 mil UMA, además de las que resulten por la comisión de conductas previstas en otros ordenamientos legales aplicables.
Artículo 41. Las penas previstas en este Título se aumentarán hasta en una mitad cuando: I al VI. ... VII. El delito sea cometido contra una mujer embarazada, personas con discapacidad física o psicológica, menor de dieciocho años de edad o de la tercera edad que no tengan capacidad de valerse por sí misma; VIII. Cuando la víctima pertenezca a un grupo indígena y en razón de ello sea objeto de alguna condición de desventaja o tenga una condición de vulnerabilidad;	Artículo 41. Las penas previstas en este Título se aumentarán hasta en una mitad cuando: I al VI. ... VII. El delito sea cometido contra una mujer embarazada, personas con discapacidad física o psicológica, menor de dieciocho años de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado o no tenga la capacidad de resistir la conducta, o de la tercera edad que no tengan capacidad de valerse por sí misma; VIII. Cuando la víctima pertenezca a pueblos o comunidades indígenas y afromexicanas, y en razón de ello sea objeto de alguna condición de desventaja o tenga una condición de vulnerabilidad;
Artículo 61. "..." I al III. ... IV. Generar modelos y Protocolos de Asistencia y Protección, según sus necesidades;	Artículo 61. El Estado será responsable de atender a las víctimas del delito, adoptando medidas tendientes a proteger y asistir debidamente a víctimas, ofendidos y testigos, para lo cual deberán: I al III. ... IV. Generar modelos y Protocolos de Asistencia y Protección, según sus necesidades, salvaguardando en





	todo momento su dignidad y garantizando sus derechos humanos;
--	---

Por lo expuesto, me permito someter a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto, en los términos siguientes,

DECRETO:

ARTICULO ÚNICO.- Se reforman el primer párrafo y fracción VII del artículo 10, primer párrafo del artículo 14, artículo 18, primer párrafo del artículo 21, primer y tercer párrafo del artículo 24, artículo 25, primer párrafo del artículo 35, fracciones VII y VIII del artículo 41, fracción IV del artículo 61; se adicionan las fracciones XII, XIII, XIV y XV al artículo 3, segundo párrafo al artículo 14, la fracción IV y un tercer párrafo al artículo 21 y un segundo párrafo al artículo 35 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos del Estado de Oaxaca. Para quedar como sigue:

LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS DEL ESTADO DE OAXACA

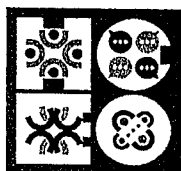
Artículo 3o. "..."

I al XI. ...

XII. Interseccionalidad: Herramienta analítica que reconoce que las desigualdades sistemáticas se configuran a partir de la superposición de diferentes factores sociales

como el género, la etnia y la clase social. En consecuencia, tanto las desventajas como los privilegios que tiene una persona en un momento y lugar determinados no pueden entenderse de su identidad. Por el contrario, se debe prestar atención al conjunto de





relaciones de poder que le afectan, incluidas aquellas fuerzas a nivel macro como el pasado colonial y la pobreza; y las fuerzas a nivel micro, entre ellas el estado de salud de una persona y la estructura de su familia o comunidad.

XIII. Interculturalidad: Es una metodología que permite la interacción respetuosa entre diferentes culturas y grupos étnicos, mediante la cual se reconoce y valora la diversidad cultural, buscando la igualdad de derechos y oportunidades para todas las personas, independientemente de su origen cultural o étnico.

XIV. Enfoque de Derechos Humanos: Metodología basada en estándares internacionales de derechos humanos. Su objetivo es analizar las desigualdades y corregir las prácticas discriminatorias y las distribuciones injustas de poder que impiden el progreso del desarrollo y que a menudo se centran en grupos históricamente discriminados.

XV. UMA: Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 10. Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil UMA, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en el Código Penal Local.

Se entenderá por explotación de una persona a:

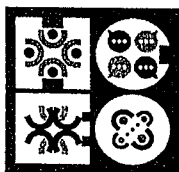
I al VI. ...

VII. La utilización de personas menores de dieciocho años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga la capacidad de resistir la conducta, en actividades delictivas, en los términos del artículo 25 de la presente Ley;

VIII al XI. ...

Artículo 14. Será sancionado con pena de 10 a 15 años de prisión y multa de un mil a treinta mil UMA, al que someta a una persona o se beneficie de someter a una persona para que realice actos pornográficos, o produzca o se beneficie de la producción de material pornográfico, o utilice tecnologías de la información y comunicación, para procesar, administrar, editar, difundir, o crear contenido con la información o material que devenga de una persona víctima o engaño o participe en engañar a una persona para prestar servicios sexuales o realizar actos pornográficos.





Cuando los ilícitos mencionados en el párrafo anterior se cometan contra personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, se impondrá una pena que aumentara a un tercio de lo señalado en este artículo.

Artículo 18. Se impondrá pena de 15 a 25 años de prisión y multa de un mil a 20 mil UMA, al que promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realicen cualquier tipo de actos sexuales, reales o simulados, con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, así como con una o varias personas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas y se beneficie económicamente de ello.

Artículo 21. Será sancionado con pena de 3 a 10 años de prisión, y multa de cinco mil a cincuenta mil UMA, quien explote laboralmente a una o más personas.

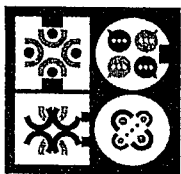
Existe explotación laboral cuando una persona obtiene, directa o indirectamente, beneficio injustificable, económico o de otra índole, de manera ilícita, mediante el trabajo ajeno, sometiendo a la persona a prácticas que atenten contra su dignidad, tales como:

- I. Condiciones peligrosas o insalubres, sin las protecciones necesarias de acuerdo a la legislación laboral o las normas existentes para el desarrollo de una actividad o industria;
- II. Existencia de una manifiesta desproporción entre la cantidad de trabajo realizado y el pago efectuado por ello, o
- III. Salario por debajo de lo legalmente establecido.
- IV. Jornadas de trabajo por encima de lo estipulado por la Ley.

Tratándose de personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas las penas previstas en este artículo aumentara en un tercio.

Artículo 24. Será sancionado con prisión de 4 a 9 años y multa de quinientos a veinte mil UMA, a quien utilice a una persona para realizar actos de mendicidad.





" ... "

Si se utiliza con los fines del párrafo primero de este artículo a personas menores de dieciocho años, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga capacidad de resistir la conducta; personas mayores de setenta años, pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, mujeres embarazadas, personas con lesiones, enfermedades o discapacidad física o psicológica, se impondrá pena de 9 a 15 años de prisión y multa de un mil a veinticinco mil UMA.

Artículo 25. Será sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión y multa de un mil a veinte mil UMA, a quien utilice a personas menores de dieciocho años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga capacidad de resistir la conducta, en cualquiera de las actividades delictivas señaladas en el artículo 2o de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Artículo 35. Se sancionará con pena de 2 a 40 años de prisión y multa de un mil a veinticinco mil UMA, además de las que resulten por la comisión de conductas previstas en otros ordenamientos legales aplicables, al que, a sabiendas de su situación de trata, adquiera, use, compre, solicite o alquile servicios de una persona para cualquiera de los fines previstos en los delitos materia de la presente Ley.

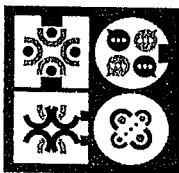
Cuando la víctima sea una persona menor de 18 años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tenga la capacidad de resistirlo; mayores de sesenta años, personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, mujeres embarazadas, o personas con discapacidad, de 12 a 40 años de prisión y multa de 12 mil a 40 mil UMA, además de las que resulten por la comisión de conductas previstas en otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 41. Las penas previstas en este Título se aumentarán hasta en una mitad cuando:

I al VI. ...

VII. El delito sea cometido contra una mujer embarazada, personas con discapacidad física o psicológica, menor de dieciocho años de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado o no tenga la capacidad de resistir la conducta, o de la tercera edad que no tengan capacidad de valerse por sí misma;





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

DIP. ZEFERINO GARCÍA JERÓNIMO.
DIPUTADO MIGRANTE.

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

VIII. Cuando la víctima pertenezca a pueblos o comunidades indígenas y afroamericanas, y en razón de ello sea objeto de alguna condición de desventaja o tenga una condición de vulnerabilidad;

Artículo 61. El Estado será responsable de atender a las víctimas del delito, adoptando medidas tendientes a proteger y asistir debidamente a víctimas, ofendidos y testigos, para lo cual deberán:

I al III. ...

IV. Generar modelos y Protocolos de Asistencia y Protección, según sus necesidades, salvaguardando en todo momento su dignidad y garantizando sus derechos humanos;

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE:

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. ZEFERINO GARCÍA JERÓNIMO

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
DIP. ZEFERINO GARCÍA JERÓNIMO

